

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

Aprobado por el Consejo Universitario mediante el acuerdo No.138-2014, según acta 20-2014, el día 02 de octubre de 2014 y publicado en la Gaceta número 5 del 8 de enero 2015.

Reformado el artículo 28 por el Consejo Universitario mediante el acuerdo No. 6- 16- 2016, en Sesión Ordinaria No. 16-2017, celebrada el jueves 31 de agosto de 2017, a las catorce horas con quince minutos, según el Artículo 13, y publicado en la Gaceta número 217 del jueves 16 de noviembre del dos mil diecisiete.

Reformado para adicionar un artículo transitorio para establecer un régimen de excepción, según lo dispuesto por el Acuerdo 5-19-2019 de la Sesión Ordinaria N° 19-2019, Artículo 6, celebrada el 05 de setiembre de 2019. Adición publicada en la Gaceta número 182 del jueves 26 de setiembre del dos mil diecinueve.

Preámbulo

Este Reglamento es de carácter obligatorio para toda la comunidad estudiantil inscritos en la Universidad Técnica Nacional, en todas las carreras y niveles.

El concepto de aprendizaje es amplio por su naturaleza compleja y dinámica; abarca dimensiones cognitivas e integrales, fruto de interacciones holísticas que propician una formación personal, social y profesional en armonía con el contexto vital. Este proceso involucra como aprendientes a los estudiantes, a los docentes y encargados institucionales.

La evaluación en el proceso de inter aprendizaje se fortalece con la mediación pedagógica y facilita la toma de decisiones y la emisión de criterios por parte del docente en cuanto a las concepciones, enfoques, paradigmas, evolución, métodos, técnicas, procedimientos y ámbitos en los cuales se lleva a cabo.

Este Reglamento unifica el marco normativo para la evaluación de los aprendizajes. Su propósito es valorar el desempeño de los estudiantes en su evolución integral y cognitiva, y debe atender a los criterios de validez, confiabilidad y accesibilidad, de conformidad con la naturaleza, los objetivos, los contenidos y la metodología del curso.

Glosario

Validez: se denomina al grado de precisión que permite determinar si un instrumento evalúa los criterios que se pretenden medir.

Confiabilidad: se denomina a la estimación del grado de consistencia o constancia, producto de repetidas mediciones realizadas a los aprendientes con el mismo instrumento.

Evaluación Diagnóstica: se denomina a la valoración inicial de los conocimientos y capacidades de los aprendientes. El propósito es valorar los saberes y destrezas vinculados con los requisitos que se hayan determinado en el curso.

Evaluación Formativa: se denomina al proceso integral y complejo de construcción significativa del conocimiento en el cual se desarrollan capacidades, habilidades y actitudes a través de estrategias de evaluación que responden a las necesidades de los aprendientes. El propósito de esta evaluación es proporcionar la oportuna realimentación a los aprendientes, tanto individualmente como en equipos, siendo su sentido la mejora de los aprendizajes.

Evaluación Procesual: se denomina a la evaluación que valora el alcance de los resultados de aprendizaje a la luz de las experiencias educativas y la mediación pedagógica del docente. El propósito de esta evaluación es propiciar el desarrollo integral del aprendiente a lo largo del proceso de formación.

Evaluación Sumativa: se denomina a la evaluación que permite valorar y otorgar los respectivos resultados académicos obtenidos en cada curso, módulo, programa o materia, en función de los niveles de logro previstos y los resultados de aprendizaje.

Evaluación Auténtica: se denomina a la evaluación que relaciona la vivencia educativa con las experiencias vitales en los contextos personal, profesional y social. El propósito de esta evaluación es la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y la resignificación de actitudes.

Evaluación Participativa: se denomina a la evaluación en la que el aprendiente es protagonista y se empodera del avance de su propio aprendizaje, mediante la autoevaluación, la evaluación entre iguales y la coevaluación.

- **Autoevaluación:** es una modalidad participativa de la evaluación que permite a los aprendientes realizar un análisis y la valoración de su desempeño en el proceso formativo.

- **Evaluación entre iguales:** es una modalidad participativa de la evaluación que facilita el intercambio de experiencias, conocimientos y vincula al aprendiente con la otredad.
- **Coevaluación:** es una modalidad participativa que abre un espacio de diálogo e interacción entre el docente y el estudiante, mediante la valoración del desempeño del estudiante y la contextualización e importancia del aprendizaje en el ámbito socio-laboral.

Capítulo I Lineamientos Generales

Artículo 1.- Cada carrera y área de coordinación deberá proponer los criterios y procedimientos específicos de evaluación de conformidad con las políticas y normativas institucionales, la naturaleza de las disciplinas que fundamentan el plan de estudios y los principios filosóficos de la Institución. Dichos criterios deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Docencia.

Artículo 2.- Las diversas formas de evaluación que puedan ser implementadas deberán incorporar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los propósitos o resultados de aprendizaje.
- b) Las diversas técnicas e instrumentos de evaluación por utilizarse.
- c) El porcentaje asignado a cada rubro de evaluación de aprendizaje.
- d) Las formas y plazos de realimentación y acompañamiento a los estudiantes.
- e) La duración y las fechas de aplicación de las actividades de evaluación.

Artículo 3.- La evaluación debe ser actualizada y coherente con el proceso de aprendizaje que plantea el respectivo curso en el entendido que este último forma parte de un plan de estudios que busca el desarrollo procesual de un perfil profesional determinado.

Artículo 4.- Las actividades de evaluación se distribuirán a lo largo de las catorce semanas efectivas del ciclo lectivo. En ningún momento se asignará una semana de entrega de promedios durante este periodo.

Artículo 5.- Los tipos de evaluación podrán ser: diagnóstico, formativo, sumativo, auténtica, procesual, participativa y cualquier otro que responda a la filosofía, política educativa y curricular de la Universidad Técnica Nacional.

Artículo 6.- Los instrumentos de evaluación de cada carrera serán propiedad intelectual de la Universidad Técnica Nacional y para su elaboración, los docentes deberán tomar en cuenta lo dispuesto por la filosofía institucional, las políticas y normativas curriculares y el perfil profesional.

Artículo 7.- En todos los cursos que se impartan en la Institución, con excepción de las pruebas por suficiencia, el proceso de aprendizaje del estudiante durante el cuatrimestre deberá contemplar diversas actividades de evaluación.

Artículo 8.- Todas las evaluaciones de aprendizaje deberán tener un respaldo físico, digital o audiovisual de su aplicación, según su naturaleza y disposiciones de la administración pública.

Artículo 9.- Cuando la actividad de aprendizaje que se aplique sea oral, la prueba deberá respaldarse por una grabación de la misma, cuyo uso será exclusivo para los fines expuestos en este artículo. Cuando no sea posible utilizar el medio de grabación, el docente deberá hacerse acompañar de otro académico de la materia y dejar acta de cada prueba practicada; ésta debe incluir un resumen de las preguntas realizadas y respuestas ofrecidas por el estudiante, la calificación obtenida por el aprendiente y la firma de éste, así como cualquier incidente que se presente.

Artículo 10.- La asistencia a los cursos regulares no es obligatoria. En el caso de los cursos prácticos, práctica profesional, laboratorios, seminarios, giras didácticas la asistencia es obligatoria, sin embargo, se permitirá hasta un máximo de dos ausencias injustificadas. Después de 15 minutos de atraso, se contabilizará como llegada tardía. Dos llegadas tardías equivalen a una ausencia. Todo retiro de la sesión de aprendizaje antes de la finalización oficial de la misma se registrará como una ausencia.

Artículo 11.- Si una evaluación no se realiza en la fecha prevista, por ausencia del docente, los estudiantes levantarán un acta que consigne la ausencia. Ese documento deberá presentarse a la Dirección de Carrera respectiva, para que el Director de la carrera en conjunto con el docente oficializan la reprogramación de la prueba. Los estudiantes podrán levantar el acta correspondiente tras treinta minutos de atraso injustificado del docente a partir de la hora originalmente programada para la evaluación.

Artículo 12.- No se aplicará una prueba o actividad de evaluación escrita y parcial al estudiante que se presente a realizar la misma con treinta minutos de retraso de la hora originalmente programada. Tampoco se aplicará la prueba en los casos en que algún estudiante ya haya

finalizado, entregado y se haya retirado del lugar en que se esté aplicando. Con excepción de aquellas pruebas o actividades de evaluación que sean personalizadas.

Artículo 13.-El extravío comprobado de cualquier prueba o documento de evaluación por parte del docente, sin que exista evidencia de su calificación, da derecho al estudiante a que se le aplique la prueba enfocada en los mismos objetivos y contenidos.

Artículo 14.-Los estudiantes tienen derecho a conocer, por parte del docente, las políticas y criterios de evaluación que se seguirán en cada curso, las cuales deberán ser comunicadas en la primera sesión, mediante la entrega del programa y cronograma del curso. De la misma forma, deberá ser informado sobre la metodología, fechas de la evaluación y estrategias de realimentación del proceso.

Artículo 15.-Las pruebas de las Áreas de Ciencias Básicas y de Matemática y de Estadística deberán ser realizadas fuera del horario de la sesión y tendrán el carácter de pruebas coordinadas o colegiadas, según lo disponga la Coordinación del Área. Las fechas de las pruebas colegiadas y coordinadas deberán publicarse en la página web de la Universidad durante la primera semana del ciclo lectivo.

Capítulo II

Calificación de Pruebas y Aprobación de Cursos

Artículo 16.-La calificación es el equivalente cuantitativo de la evaluación que implica identificar en un rango numérico determinado el avance, el conocimiento, o la conducta esperada según los resultados de aprendizaje esperados.

Artículo 17.-Los docentes deberán entregar a los estudiantes el instrumento de evaluación calificado dentro de los ocho días naturales siguientes a la ejecución de la actividad de evaluación.

Artículo 18.-La calificación final del curso se obtiene de la ponderación de las actividades evaluativas del proceso de aprendizaje por su respectivo valor porcentual y deberá ser entregada a los estudiantes dentro del período establecido en el calendario institucional.

Artículo 19.-Para la calificación final se utilizará una escala de cero (0) a diez (10), utilizando múltiplos de 0,25.

Artículo 20.-La nota mínima de aprobación de cada asignatura será de siete (7,0) para los niveles de pregrado y grado y de ocho (8,0) para el nivel de posgrado.

Artículo 21.-La calificación final del curso debe redondearse de acuerdo con la siguiente escala:

Del 0,10 al 0,24	corresponde a 0,25
Del 0,26 al 0,49	corresponde a 0,50
Del 0,51 al 0,74	corresponde a 0,75
Del 0,76 al 0,99	corresponde al entero superior

El redondeo aplica solamente en los promedios finales.

Artículo 22.-La calificación final del curso se consignará con base en una escala de cero a diez, de la siguiente manera:

9,5 – 10	Excelente
8,5 - 9,25	Muy bueno
7,5 – 8,25	Bueno
7 - 7,25	Suficiente
6 - 6,75	Insuficiente, con derecho a prueba de sustitución.
Iguales o menores de 5,75	Insuficiente

Artículo 23.- La siguiente nomenclatura deberá ser utilizada en el expediente del estudiante:

CONDICIÓN DE MATERIAS	NOMENCLATURA	DEFINICIÓN
Matriculada	MAT	Se utiliza para las materias matriculadas y que el estudiante cursa regularmente en determinado cuatrimestre, pero que aún no ha recibido una calificación final.
Reconocida	REC	Se aplica cuando, de conformidad con la normativa vigente, la UTN ha reconocido el título, curso, TCU o práctica profesional, aprobados en otra institución de educación superior, nacional o extranjera. No se toma en cuenta para promedio ponderado.
Homologada	HOM	Se consigna cuando por autoevaluación, rediseño o ajuste del plan de estudios de una carrera, sea

		necesaria la declaratoria de equivalencia directa entre cursos del plan anterior y el actualizado. Es un procedimiento interno. Para efectos de promedio ponderado se asigna y se registra la nota original. Se toma en cuenta para el promedio ponderado.
Equiparada	EQ	Se emplea cuando se determina que un curso de una carrera de la UTN es equivalente a otro de otra carrera de la UTN. La calificación numérica que se asigna deberá ser la original obtenida. Se toma en cuenta para el promedio ponderado.
Retiro Justificado	RJ	Se utiliza en aquellos casos en los que el estudiante, cumpliendo con los requisitos institucionales, con justificación debidamente planteada y en el período establecido, se retira del curso. No se tomará en cuenta para el promedio ponderado por cuanto no tiene correspondencia numérica.
Retiro Injustificado	RI	Se implementa cuando el estudiante no registra ninguna actividad de evaluación y se retira del curso sin justificación alguna. Para efectos del promedio ponderado se registra un 4,0.
Reprobado	REP	Se asigna cuando el estudiante obtiene una calificación final menor a la nota mínima de aprobación, menor a 7,0 en el caso de pregrados y 8,0 en el caso de posgrados. En estos casos se reportará la nota que el estudiante obtenga, pero si ésta es menor a 5,0, se consignará un 5,0. Para efectos del promedio ponderado se tomará en cuenta la nota consignada.
Desertó	DES	Se consigna cuando el estudiante abandona el curso a lo largo de la primera mitad del ciclo o su equivalencia en semanas. Para efecto del promedio ponderado se contabiliza como 4,0.

Aprobado	AP	Se aplica cuando el estudiante ha obtenido la calificación mínima de aprobación del curso. Para el caso, de pregrado corresponde a un 7,0 y a un 8,0 para los posgrados. Esta condición también se utiliza en aquellos cursos o actividades cuya aprobación no está sujeta a una escala numérica. En estos casos no afecta el promedio ponderado.
Pendiente	PND	Se consigna en casos de prácticas profesionales, TCU y trabajos finales de graduación u otros, que de conformidad con la normativa vigente, otorguen una prórroga de hasta dos períodos consecutivos para su finalización, y por tanto la calificación final queda pendiente hasta la finalización de la actividad. No se toma en cuenta para el promedio ponderado al no tener correspondencia numérica.
Congelado	CG	Se indica cuando, a solicitud del interesado, y por motivos debidamente justificados, se interrumpe la inscripción total de los cursos que el estudiante ha matriculado, así como sus calificaciones, por un periodo de un año y prorrogable hasta por un año más.
No aprobado	NA	Se utiliza en aquellos cursos y actividades cuya aprobación no está sujeta a una calificación numérica.

(Se adiciona transitorio para establecer un régimen de excepción, según lo dispuesto por el Acuerdo 5-19-2019 de la Sesión Ordinaria N° 19-2019, Artículo 6, celebrada el 05 de setiembre de 2019).

Transitorio: Se establece un régimen de excepción para el trámite y emisión de certificaciones emitidas por Registro Universitario para los graduados extranjeros de la Maestría en Entornos Virtuales de Aprendizaje, de tal modo que en dichas certificaciones se hagan constar las notas de los cursos aprobados en las instituciones universitarias de otros países, en acuerdo con Aprende Virtual o Virtual Educa. Este Régimen excepcional se aplicará únicamente a los estudiantes matriculados antes del 31 de agosto del 2019.

Artículo 24.- Para aquellos cursos o actividades cuya aprobación no está sujeta a una escala numérica, la calificación final se consignará según la siguiente tabla:

Calificación No numérica
Aprobado
No aprobado
Para aquellos cursos o actividades cuya aprobación no está sujeta a una escala numérica, se consignaran como Aprobado o Reprobado, según se haya alcanzado la nota mínima de aprobación del curso o no.

Capítulo III

Pruebas de Reposición y de Sustitución

Artículo 25.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá como prueba los exámenes orales, escritos o de ejecución, con la utilización de un formato físico, digital o audiovisual, ya sea en el contexto áulico o fuera de él.

Sección I

Pruebas de Reposición

Artículo 26.- La prueba de reposición se define como aquella que el estudiante tiene derecho a que se le re programe, cuando por razones justificadas, debidamente comprobadas, no le fue posible realizarla en la fecha calendarizada durante el ciclo, según los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 27.- En estos casos el estudiante, o la persona debidamente autorizada, deberá presentar la justificación escrita ante el docente del curso, con copia al Director de Carrera, dentro de los ocho días naturales posteriores a la aplicación de la prueba calendarizada. En caso que la causa presentada en tiempo y forma sea justificada, a criterio del docente y según lo dispuesto en el siguiente artículo, éste deberá reprogramar la prueba de reposición dentro de los ocho días naturales siguientes a la aceptación y comunicación de la justificación.

Artículo 28.- Para efectos de **este Reglamento**, se consideran causas justificadas de ausencia:

- a) La muerte de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- b) Enfermedad comprobada del estudiante

- c) Enfermedad grave y comprobada de hijos, padres y cónyuge o compañero de hecho del estudiante, que dependan del cuidado directo del estudiante.
- d) Representación estudiantil institucional ante los órganos estatutarios debidamente justificados.
- e) Actividades de representación estudiantil institucional debidamente acreditadas por el órgano correspondiente.
- f) Cualquier otra situación de caso fortuito o fuerza mayor que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, el docente considere aceptable.

(Modificado su artículo 28 por el Consejo Universitario mediante el acuerdo No. 6- 16- 2016, en Sesión Ordinaria No. 16-2017, celebrada el jueves 31 de agosto de 2017, a las catorce horas con quince minutos, según el Artículo 13, y publicado en la Gaceta Número 217 del jueves 16 de noviembre del dos mil diecisiete).

Artículo 29.- El examen de reposición no podrá ser planteado, en ningún caso, de la misma forma que se aplicó durante la prueba regular programada a la que el estudiante no asistió. No obstante, deberá evaluar los mismos objetivos y contenidos.

Sección II

Pruebas de Sustitución

Artículo 30.- Se define como prueba de sustitución aquella que ejecuta el estudiante para sustituir la calificación de la prueba en que haya obtenido la menor calificación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 31.- Se excluyen de la opción de pruebas de sustitución los proyectos de investigación, pruebas cortas, tareas, evaluaciones realizadas durante giras o talleres, portafolios de evidencias, informes de laboratorio y práctica profesional y cualquier otra que requiere del desarrollo progresivo de habilidades, destrezas y aptitudes por parte de los estudiantes durante el cuatrimestre.

Artículo 32.- El derecho de presentación de la prueba de sustitución se da cuando:

- a) El estudiante se presentó a realizar la prueba original que se pretende sustituir.
- b) Haya obtenido una calificación final, previo al redondeo de la nota final en el curso de 6,0 (seis) a 6,75(seis setenta y cinco).

- c) La calificación de la prueba que se pretende sustituir sea inferior a 7,0 (siete) pero no podrá ser menor a 4,0.
- d) La calificación que obtenga en esta prueba podrá ser la suficiente para alcanzar la nota mínima de aprobación del curso.

Artículo 33.- Esta prueba se aplicará una vez que haya concluido el curso, posterior a la entrega de actas ordinarias. En el acta ordinaria, el docente consignará el promedio obtenido por el estudiante antes de realizar la prueba de sustitución.

Artículo 34.- La modalidad de la prueba de sustitución deberá ser la misma utilizada en la prueba original y evaluará los mismos resultados de aprendizaje correspondientes a la prueba que se sustituye.

Artículo 35.- La nota de la prueba de sustitución no constituye la nota final del curso.

Artículo 36.- La calificación obtenida en la prueba de sustitución reemplaza la calificación obtenida en la prueba original, con el fin de conocer si el estudiante alcanza la nota mínima de aprobación, de acuerdo con la escala de evaluación originalmente definida para el mismo. Al estudiante que alcance al menos la nota mínima de aprobación del curso se le asignará una calificación final de un 7,0 (siete), independientemente que el promedio final resulte en una nota superior.

Artículo 37.- Por cada curso únicamente se aplicará una prueba de sustitución por estudiante en un mismo período académico.

Capítulo IV Fraudes o Faltas

Artículo 38.- Cuando en alguna actividad sujeta a evaluación permanente o parcial, el profesor determine, durante la actividad que un estudiante ha incurrido en fraude o intento de fraude, procederá a retirar la prueba y le ordenará la salida inmediata. En el mismo momento el docente procederá a levantar el acta correspondiente. Posteriormente, comunicará al director de la carrera lo ocurrido, en un plazo no mayor de dos días hábiles. El mismo procedimiento se aplicará cuando se constate una irregularidad similar con posterioridad a la prueba u otras actividades de evaluación.

Artículo 39.- Toda conducta reincidente y de carácter fraudulento en que incurra el estudiante, durante su estancia en la institución, se catalogará de conformidad con lo previsto en el artículo 8, capítulo II, del Reglamento Disciplinario Estudiantil aprobado por el Consejo Universitario el día 31 de julio de 2012, según acuerdo # 6, Acta # 35 de la Sesión Ordinaria # 27, como “muy grave” y será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento supracitado.

Capítulo V Recursos de Revisión y Apelación

Artículo 40.- Procederá la acción recursiva ante:

- a) Las calificaciones obtenidas en cualquier actividad de evaluación,
- b) La calificación final del curso,
- c) Los instrumentos de evaluación,
- d) La negativa de reposición o de sustitución de una prueba.

Artículo 41.- El recurso de revisión deberá ser presentado por escrito y debidamente fundamentado ante el profesor de la materia, dentro de los tres días hábiles inmediatos posteriores a la entrega y discusión de la calificación, o a la decisión de no reponer o sustituir la prueba. El profesor dispondrá de tres días hábiles, a partir de la presentación del recurso, para resolver la revisión requerida y notificar al interesado su resolución por escrito.

Artículo 42.- Cuando el recurso se base en la nota obtenida en una prueba escrita o en el instrumento mismo, el estudiante deberá adjuntarla al recurso.

Artículo 43.- Cuando el estudiante esté disconforme con el resultado del recurso de revisión podrá presentar una apelación, también en forma escrita, ante el Director de Carrera o Coordinador de Área, según corresponda, dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega de la resolución del docente.

Artículo 44.- Para la resolución de los recursos de apelación, el Director de Carrera o Coordinador de Área, según corresponda, conformará un Tribunal de Apelaciones para el caso concreto, conformado y presidido por él mismo y dos docentes de la carrera, distintos al docente del curso.

Artículo 45.- El Tribunal de Apelaciones tendrá un plazo de ocho días naturales a partir del día siguiente a la presentación del recurso, para emitir su resolución final.

Artículo 46.- En casos en que el Director de Carrera o Coordinador de Área sea el docente del curso, corresponderá al Director de Docencia cumplir con lo establecido para el recurso de apelación.

Artículo 47.- En el caso que un estudiante obtenga como resultado de un recurso de reconsideración o apelación el derecho a repetir un instrumento de evaluación o a realizar una prueba de sustitución o de reposición, esta deberá ser ejecutada en un período máximo de ocho días naturales siguientes a la resolución. La misma deberá ser aplicada por otro docente de la carrera.

Capítulo VI Asentamiento de calificaciones en el Sistema

Artículo 48.- El docente será el responsable de asentar las calificaciones en el Sistema correspondiente durante todo el proceso de tal forma que el estudiante tenga acceso y pueda dar seguimiento a sus resultados durante todo el periodo.

Disposiciones Finales

Este reglamento rige a partir de su aprobación y deroga lo establecido anteriormente en la materia.

Rige a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 5 de 8 de enero de 2015. Sección de Reglamentos.

Transitorio I

Se establece un régimen de excepción para el trámite y emisión de certificaciones emitidas por Registro Universitario para los graduados extranjeros de la Maestría en Entornos Virtuales de Aprendizaje, de tal modo que en dichas certificaciones se hagan constar las notas de los cursos aprobados en las instituciones universitarias de otros países, en acuerdo con Aprende Virtual o Virtual Educa. Este Régimen excepcional se aplicará únicamente a los estudiantes matriculados antes del 31 de agosto del 2019. (Así adicionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 5-19-2019 de la Sesión Ordinaria N° 19-2019, Artículo 6, celebrada el 05 de setiembre de 2019. Adición publicada en la Gaceta número 182 del jueves 26 de setiembre del dos mil diecinueve).